

**TRASLADO RECURSO DE CASACION JESUS CASTELLANOS CUI
15759600022320180090901**

Fabio CARDENAS ORTIZ <fabioardenas@gmail.com>

Mar 07/06/2022 17:00

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Honorable Magistrado

**GERSON CHAVERRA CASTRO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL.**

E. S. D.

**ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE CASACIÓN COMO NO RECURRENTE
CONTRA** sentencia emanada por el despacho DEL JUEZ TERCERO PENAL DEL
CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CASANARE- SALA UNICA-

Rad. Interno : 850013104003-2019-00108-00

procesado : JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO.

CUI : 15759600022320180090901

NI : 58543

Casación

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.658.939 de Yopal – Casanare y T.P. 112.460 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial y de confianza de **JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO**, dentro de la causa que se sigue en contra de mi cliente, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito **pronunciarme como no recurrente**, y manifestar que **coadyuvo el recurso presentado por el Ministerio público**

--

Cordialmente,

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

Abogado Especialista

Derecho de Familia, Penal y Criminología

Carrera 21 No. 8-41 centro

Email: fabioardenas@gmail.com

Tel. 3118539862

Yopal - Casanare



Honorable Magistrado
GERSON CHAVERRA CASTRO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL.

E. S. D.

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE CASACION COMO NO RECURRENTE CONTRA sentencia emanada por el despacho DEL JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CASANARE- SALA UNICA-

Rad. Interno : 850013104003-2019-00108-00

procesado : JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO.

CUI : 15759600022320180090901

NI : 58543

Casación

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.658.939 de Yopal – Casanare y T.P. 112.460 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial y de confianza de **JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO**, dentro de la causa que se sigue en contra de mi cliente, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito **pronunciarme como no recurrente**, y manifestar que **coadyuvo el recurso presentado por el Ministerio público**, delantamente manifestarle a su señoría que se deberán aceptar las suplicas de la demanda en razón a que efectivamente se vulneraron los derechos de mi prohijado por parte de la fiscalía al entregarnos de manera cercenada las pruebas en la audiencia de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento ante el Juez de control de garantías de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, al imputar un agravante sin EMP, ILO Y EF, que sustentara dicho agravante.

Son suficientes los argumentos y las razones presentadas por el agente del ministerio Público, tendientes a que los Honorables Magistrados de la corte suprema de justicia, administrando justicia justa, quiebren las determinaciones del a-quo Tribunal Superior de Yopal, respecto a la Sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de Yopal, y en consecuencia se revoque la misma.

SUSTENTACION DE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA DE CASACION, COMO NO RECURRENTE

Constituyen Argumento y se coadyuva la demanda, los siguientes;

La providencia de primera instancia, se resolvió con violación al debido proceso dentro de la causa citada, por ostensible desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas, sobre las cuales se fundó la sentencia de primera instancia, no obstante el Ministerio Público, previo al fallo, le hizo ver esta falencia al Honorable Juez de primera instancia, por cuanto los



elementos materiales de pruebas del agravante del delito no están plenamente demostrados y probados por parte de la fiscalía. Esto como quiera, no existió el sustento probatorio necesario para adoptar dicha decisión, e incluso se presenta una valoración errónea de los elementos materiales de la prueba, no obstante, el procesado se haya allanado a cargos.

Es sabido, que Colombia es un Estado Social de Derecho, que exige orden y disciplina en la conducta de sus ciudadanos y regula los derechos absolutos ponderándolos para establecer sus límites con los relativos; es obligación del Estado representado en sus funcionarios, ofrecer ejemplo de procedimiento frente a los ciudadanos, garantizando el respeto por la Constitución y la ley.

El debido proceso es la columna vertebral de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la Carta Magna, por su importancia política como instrumento garantista de las libertades y derechos primordiales del ser humano, pretendiendo la efectividad del derecho material y el respeto de las garantías de los intervinientes.

Derechos que fueron vulnerados, permítame sustentar mi inconformidad con base en los siguientes **FUNDAMENTOS FÁCTICOS, PROBATORIOS Y JURÍDICOS**;

1.- Comienza el actuar de la administración de Justicia con el insuceso en donde la víctima **JOSE REINALDO LEMUS GUIO**, lleva la peor parte, puesto que como resultado de esto pierde la vida. Lo anterior como quiera se encuentra ampliamente demostrado, que LEMUS GUIO Y CASTELLANOS ACEVEDO estaban departiendo e ingiriendo bebidas embriagantes y al arribar a la casa de mi defendido, estos venían discutiendo por celos, por cuanto "**supuestamente la esposa de LEMUS GUIO, tenía un romance con Jesús Alberto**" e incita este a una gresca y lo está ofendiendo en el cual, en algún momento manifestó, "**esta macheta esta como pa quitarle la cabeza a este Hp**".

Desde el comienzo de la riña mi defendido evita humanamente el contacto físico con el señor LEMUS GUIO, tanto así, que mi defendido decide irse para su casa y hasta allí lo sigue el agresor, enfurecido de los celos, tanto así, que se atreven a llamar a esas horas al patrón (jefe y dueño de la finca) de estos, no es probable Honorables Magistrados, que el hecho de ir hasta la casa de mi defendido, llamar al jefe de estos, manifestar la intención de quitarle la cabeza con una macheta, conllevara algo bueno y es allí en donde mi defendido ya en su esfera personal, de igual manera por su estado de alicoramiento y al percibir que iba a ser atacado brutal e injustamente por el señor LEMUS GUIO. El miedo que reina cualquier ser humano, al saber que puede perder su vida es algo incomprensible, únicamente lo conoce quien lo vive, así mismo, se encontraba en indefensión, puesto estaba dentro de su casa, en un corral, en desventaja para contrarrestar la agresión, **por cuanto LEMUS GUIO, ESTABA MAS CERCA DE LA MACHETA** y es en ese momento es que mi defendido siente que es su vida o la del señor LEMUS GUIO, la que está en juego, siendo allí el momento en que mi cliente arremete con un cuchillo que se encontraba en el piso, para repeler el ataque



del cual brutalmente iba a ser víctima, ahora bien y si LEMUS GUIO, hubiere tomado primero la machete no hubiere sido suficiente exhibir el cuchillo, puesto que, también es de conocimiento, que la macheta es un arma más grande y poderosa, y al herir mi cliente al occiso, sale corriendo a solicitar ayuda, es por ello que arriban a la finca los bomberos para que LEMUS GUIO fuera llevado al Hospital y recibir los primeros auxilios.

2.- Ausencia de elemento de prueba para demostrar el agravante contenido en el artículo 104 del C.P. Inciso 7, "hallarse la víctima en estado de indefensión" [sic]¹.

Frente al agravante enrostrado, esto es, que presuntamente la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, es decir JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO, es necesario aclarar cuando se configura la causal de indefensión:

Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia)².

En síntesis, el ente acusador pese a los requerimientos defensivos, no logró demostrar en su teoría del caso, que JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO, se aprovechó de la supuesta condición de indefensión de la víctima, cuando es claro que se da un homicidio simple.

3. El juzgador incurrió en la falta de aplicación de la norma, entre otras, jurisprudencialmente, por cuanto desconoció que, en materia de aceptación de cargos, su rol demanda de un control judicial que verifique además de la materialidad de la conducta punible; la responsabilidad penal debidamente acreditadas con elementos de prueba aportados por el ente acusador, al respecto ha indicado la honorable Corte Suprema de Justicia:

Conforme a esas directrices, es claro que, en materia de aceptación de cargos, el control judicial no se limita a

¹ Escrito de acusación de la FGN contra JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO.

² Corte Suprema de Justicia-Sala Penal. Sentencia SP16207-2014. Así mismo, Corte Suprema de Justicia-Sala Penal. Sentencia SP-6202019 (48976). Bogotá D.C.: 27 de febrero de 2019.



verificar que la manifestación sea libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorada, sino a garantizar que, tanto la materialidad de la conducta punible, como la responsabilidad del procesado, se encuentran acreditadas con los elementos probatorios aportados por la Fiscalía³.

En el presente caso, no hay elementos de prueba que revelen que “la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo”, en otras palabras, no hay elementos de convicción respecto a que de la situación fáctica se extrapole que REINALDO LEMUS presunta víctima no se podía defender y que además esa situación la aprovechó el procesado para producir su deceso.

Al respecto es clara la declaración de la testigo presencial de los hechos;

En entrevista efectuada a OLGA NUBIA ACEVEDO, madre del imputado JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO, quien expresa que a la finca llegó su hijo a eso de las 6:30 PM junto con REINALDO LEMUS, que iban como disgustando y hacían mucha bulla, y su hijo le solicitó el teléfono para llamar al patrón JOSE DAZA porque REINALDO decía que don JOSE le había dicho que él era mozo de su esposa, y al hacer la llamada, don JOSE explicó que él no había dicho nada, que no lo metieran en problemas **pero REINALDO seguía desafiando a JESUS ALBERTO**, este se fue hacia donde estaba el caballo y **REINALDO “(...) miró una macheta que estaba en el patio de la casa y decía que esa macheta estaba buena para mocharle la porra** a ese gran hijuemadre **en ese momento mi hijo reaccionó más rápido y le tiró a REINALDO LEMUS (...)** vi que mi hijo le tiró como un puño por la barriga a REINALDO, mi reacción fue coger a don REINALDO para que no pelearan, yo no creí que mi hijo lo hubiera apuñaleado y ya don REINALDO me dijo que REINALDO lo había apuñaleado (...) con la mano le toqué el estómago y estaba sangrando (...).”

Adicionalmente, JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO indicó que hubo ofensas y agresión de JOSE REINALDO LEMUS, las cuales fueron plasmadas en sendos oficios en poder del ente acusador, solicitando hasta la saciedad se le permitiera rendir una declaración e indicar y exteriorizar su intención de presentarse y negociar, todo lo cual, permite revelar que la agravante no se configura en el presente caso.

4. Falta de investigación integral de la Fiscalía.

Se practica por parte de la Policía Judicial inspección al sitio, haciendo fijación fotográfica y entre estas placas está la del cuchillo usado por el imputado que fue hallado dentro del tanque del agua, sin embargo, pese a lo afirmado por la testigo presencial de los hechos OLGA NUBIA ACEVEDO, no se recolectó la macheta que tenía a su alcance la presunta víctima, al respecto obra la declaración de la precitada indicando: y REINALDO “(...) miró una macheta que estaba en el patio de la casa y decía que esa macheta estaba buena para

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. Radicado 48976. Bogotá D.C.: 27 de febrero de 2019. P. 18



mocharle la porra a ese gran hijuemadre en ese momento mi hijo reaccionó más rápido y le tiró a REINALDO LEMUS (...).

Lo anterior implica que se configura la falta de aplicación de la norma, dado que la Fiscalía General de la Nación, no investigó integralmente en el presente caso, con lo cual, faltó a la objetividad que debe gobernar sus actuaciones, al punto que no colectó un elemento de prueba vital para revelar diferentes teorías del caso: i) Legítima defensa ii) Ausencia de situación de indefensión iii) exceso de la legítima defensa. En efecto, señala la Ley 906 de 2004.

Y máxime cuando en la audiencia de imputación no se le presentaron, ni se le descubrieron los elementos materiales de prueba, tanto del homicidio como del agravante, simplemente de manera sesgada, leyó la declaración de la señora OLGA NUBIA ACEVEDO, empero, no manifestó nada de "**en ese momento mi hijo reaccionó más rápido y le tiró a REINALDO LEMUS (...)**".

ARTÍCULO 115. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.

Se dice que el derecho a la defensa no tiene historia, esto quiere decir que **no se necesita de arduos y promulgados debates para que se reconociera que todo hombre tiene derecho a defenderse cuando es atacado injustamente y se coloca en peligro su vida u otro derecho importante**, la legítima defensa no está constituida solo para proteger la vida, sino, otros derechos como es el derecho de la integridad personal, sin alejarnos y abordándonos a la realidad social, quien me dice a mí, que una ataque con puños o una golpiza, o agarrar una persona en el suelo no constituye ya un peligro contra la vida, **el derecho de defenderse no puede aplicarse con una fórmula matemática en la cual dos más dos son cuatro**. Aquí el derecho no exige sujetos racionales, y no podría exigírsele al señor **JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO**, que antes de proceder le hubiera preguntado a su agresor cuales eran sus reales intenciones o cual era el arma que pretendía usar, para que correlativamente él usara el arma que tenía.

El peligro en que se encontraba **JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO** y su integridad personal no era ficticio, era real, por ello consideramos que al hacer uso del único medio que tenía a su alcance para defenderse estaba ejerciendo un derecho reconocido, y no podemos tener la formula simplista que si el agresor solo utilizo puños, el defendido solo puede utilizar puños porque lo que está de por medio era la vida y la integridad personal de **JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO**, y es por ello que este, al reconocer su grado de responsabilidad, presenta varios memoriales a las autoridades para responder por los hechos, que no sería otro que el homicidio simple, por cuanto, se itera, como se ha manifestado en el trascurso de este recurso, no existen los elementos materiales probatorios para soportar y sustentar el agravante.



En suma, el agravante no se demostró en el presente caso, por lo tanto, es indispensable modificar la sentencia para que sea coherente con la situación fáctica: homicidio simple. **Y, en consecuencia, solicito muy respetuosamente, acoger las suplicas de la demanda de casación y modificar la sentencia condenatoria de homicidio agravado para en su cambio CONDENAR POR HOMICIDIO SIMPLE.** O en su defecto declarase la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de imputación.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

Del Señor Juez,



FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ
C.C. No. 9.658.939 de Yopal
T.P. No. 112.460 del C.S. de la J.